

# DERECHO PENAL ECONOMICO O PECUNIARIO

*Dr. Santiago Sabas Arias*

La mayoría de los códigos considera lo que nosotros hemos dado en llamar derecho penal económico o pecuniario, dentro de un título que a mi modo de ver es redundante. Así el código penal colombiano en el capítulo dedicado a los delitos económicos enuncia, además, los delitos contra la industria y el comercio, al igual que lo hace el código italiano.

Yo considero inaceptable esta forma de presentar un fenómeno total como es la economía. En otra parte de este ensayo habíamos definido el derecho económico como el conjunto de normas que tienen por objeto regular las relaciones humanas en la medida en que son económicas, es decir, en que persiguen eficientemente la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas. O de otra manera, como el conjunto de normas que se refieren a la regulación de las relaciones económicas, sea que dichas normas se encuentren en las leyes civiles o comerciales generales, o en las leyes económicas específicas. E inclusive, dijimos que este concepto engloba los momentos del proceso económico, a saber, producción, distribución, circulación y consumo de la riqueza, y los factores o medios que la actividad económica demanda en esos momentos.

Ahora bien, si tanto la industria como el comercio son momentos del progreso económico, y si éste, dentro de la técnica que hemos escogido, se integra en la llamada economía política (nacional) lógico resulta concluir que el epígrafe Delitos contra la Economía Nacional, hace innecesaria toda otra especificación, por ser ésta, sea cual fuere, parte

integrante de la actividad económica. A mi modo de ver, aunque los legisladores penales del 36 no dividieron el título del código en capítulos separados correspondientes a la Industria o el Comercio, en su mente la idea del poder económico y de la amplitud de su aplicación y formas de expresión social, se resentía a las innovaciones económicas del momento. La forma como concibieron el título respectivo, da la impresión de que pretendieron dividir la economía en compartimientos; (Así se diría por ejemplo, que existe una economía de producción agraria o industrial, una economía de distribución (comercio) y una economía de consumo) y que, por temor a recibir una crítica adversa encuadraron dentro de un sólo título todos los fenómenos económicos en los cuales se asentaba la esencia de la vida económica nacional.

En esta forma la prevención y represión de los actos perjudiciales para dichas economías, se hace más tratable, a la vez que más comprensible su tipificación.

Pero como toda solución humana, la salida de nuestros codificadores del 36 tiene su más y su menos. Por lo primero, acabamos de ver que la división económica facilita la comprensión de los hechos o actos que en cada expresión económica son nocivos, así como también abrevia su trato punitivo. Por lo segundo, se ha olvidado que en la vida contemporánea aquella distinción carece de sentido, pues aquí es necesario tratar el proceso económico como un todo unitario y complejo, sin disgregaciones perniciosas que puedan llevar al olvido de una de las partes por la presencia reiterada de las otras. Ejemplo de ello se presenta en la economía de un país como Colombia, en donde la ausencia de planificación económica permite la concurrencia de fenómenos como el que actualmente vive el Estado: en un principio se le dió mucha importancia al trabajo, al consumo y a los servicios, hasta que el país aumentó su capacidad adquisitiva, y cuando ésta experimentó una mejoría considerable, nos dimos cuenta que se nos había olvidado estimular también la producción. Resultado: sobrevino la escasez de artículos de primera necesidad, la especulación y el acaparamiento consiguientes, y, lógicamente, la necesidad de importar de otros países las materias que escaseaban.

Algo más, entre cada fenómeno económico, o mejor, entre cada momento del proceso económico, se presentan formas y relaciones a todas luces lesivas de la buena fé, del interés económico de los asociados y del orden económico general del país, y que dentro del sistema del código penal quedaron al margen, precisamente por esa concepción elemental que les sirvió de guía. Fue necesario, entonces, que por medio de leyes especiales se regularan y sometieran a la vigilancia estatal dichos actos. A esta necesidad obedecen el decreto 1432-40, la ley 80 de 1.948,

el Decreto Ext. 534 de 1.954, el Decreto 2535-55, la ley 159 de 1.959, el Decreto 3236 de 1.962, los Decretos 1.479 y 3307 de 1.963, el Decreto Ley 2004 de 1.947, que creó lo que más tarde llegó a ser la Superintendencia de Regulación Económica.

Qué se entiende entonces por derecho penal económico?

Vale la pena recordar aquí lo que hace poco expuse sobre el particular. Yo no creo que lo que caracteriza al derecho penal económico sea el interés económico tutelado, o cualquier otro interés de naturaleza pecuniaria, sino la esencia exclusivamente económica del precepto cuya violación es sancionada penalmente. Esto es cierto por cuanto dentro de las normas económicas o de contenido económico se encuentran disposiciones jurídicas que sitúan en la categoría de delitos y sancionan a determinados hechos antijurídicos cometidos en violación de normas de una naturaleza económica indiscutible, fuera de las disposiciones que se conocen en el código penal, cuyo objeto es reprimir los hechos que en una u otra forma atenten no sólo contra la economía nacional, sino también los que perjudiquen la industria y el comercio.

De acuerdo con esto, es necesario distinguir los delitos económicos considerados como tales porque violan determinadas normas económicas o de contenido económico que se encuentran en disposiciones anteriores o posteriores al código penal; y los delitos económicos que se conocen en el código penal, cuyas normas relativas tiene por objeto sancionar los hechos que atenten no sólo contra la economía nacional, sino también los que perjudiquen la industria y el comercio. A la primera clase obedecen, entre otros, el contrabando, los monopolios, la competencia desleal, la evasión de impuestos, etc.; a la segunda, los especificados en el código.

Además, forma parte del derecho penal económico, el llamado derecho penal fiscal o financiero, entendido como "... el agregado de preceptos provistos de sanciones penales y dirigidos a procurar al Estado los medios económicos requeridos para atender a las necesidades públicas", (1) por cuanto dentro de nuestra concepción del derecho financiero, hace parte del derecho público económico, así estén las normas de ese carácter dirigidas específicamente a procurar al Estado los medios económicos requeridos para atender a las necesidades públicas, en primer lugar porque al Estado y las demás entidades oficiales son sujetos de derecho económico dentro de nuestra teoría; y, en segundo lugar porque esas leyes financieras surten sus efectos directamente sobre la individuos afectando directa o indirectamente su patrimonio y dando

(1) Luis E. Mesa V. Lecciones de derecho penal, p. 4, Ed. U. de A. 1.962

lugar a una relación pública de contenido económico entre el Estado acreedor de los tributos o impuestos y el individuo deudor de los mismos.

Lo que ocurre es que las disposiciones de derecho penal financiero integran una categoría aparte por cuanto sus infracciones reciben un trato especial, siempre y cuando no alcancen una categoría de verdaderos delitos, lo que a mi parecer no tiene sentido, porque tan delincuente es quien perjudica con su acto los intereses económicos de los asociados, como quien lesiona los intereses públicos del Estado, toda vez que la finalidad de éste, cual es la de alcanzar el bien común, requiere en la misma forma una protección adecuada y eficaz. Es que entre nosotros también está haciendo carrera, ante los ojos del Estado y la complacencia de los administrados, la frase que en Italia se repite: "robar al Estado no es robar".

### *Historia.*

Antes de proceder al estudio de nuestra legislación, estudio que por demás, haré en una forma general, merece la pena hojear un poco la historia del derecho penal económico o pecuniario.

En casi todas las culturas antiguas el derecho se ocupó de los llamados delitos económicos. "El derecho romano, observa Maggiore, introdujo entre los delitos relativos al precio de los víveres (*crimina annonae*) el dardanariado (se dice que el nombre de *dardanarii* proviene de Dárdano, mago y usurero fenicio), o sea el acaparamiento de mercancías, especialmente por medio de la requisición dolosa de los medios de transporte, y acriminó el monopolio, la usura y la falsificación de pesas y medidas. En cambio, no conoció ningún delito específico de fraude comercial, de parte del vendedor, ni aún bajo la forma de *accusatio* o *crimen stellionatus*, (acusación o delito de contrato fraudulento).

El derecho germánico no nos ofrece materia en este campo, por el motivo de que la agricultura, más que el comercio o la industria, fue la ocupación de los pueblos nórdicos. Tampoco la Iglesia presenta tributos notables al tratarse de los delitos de carácter económico, a excepción de las medidas contra los eclesiásticos usureros. En general, no se apartó ella del derecho romano, y los doctores condenaron el fraude en las ventas y contra él sostuvieron los rigores de la *actio doli* (acción del dolo).

El derecho intermedio incluyó los delitos de fraude comercial e industrial en la vasta categoría del crimen *falsi*; y los estatutos abundan en sanciones represivas.

Una complicada legislación corporativa (de las corporaciones de

artes y oficios) limitó el trabajo, la industria y el comercio; otros estatutos castigaron la vagancia, la mendicidad y la usura, prohibieron los trabajos excesivos, restringieron el lujo (leyes suntuarias) y crearon el delito de bancarrota.

En principios diversos (de libertad) se inspira la legislación del siglo XIX, influida por la Revolución Francesa, que rompió todas las cadenas de la industria, el comercio y el trabajo, a pesar de haberse mantenido la acriminación de la asociación y de la huelga" (1).

Pasando ahora a la historia colombiana, y dentro de ella, al período que se inicia con la adopción del código penal vigente, es preciso advertir que nuestro estatuto tuvo su raíz espiritual en el código italiano de 1.930. Aquí, podemos decir, se encuentra la explicación a la denominación "Delitos contra la Economía Nacional (Pública en Italia), la Industria y el Comercio", que viene en nuestra legislación haciendo carrera desde 1.912 con el proyecto Concha, quien a su vez la tomó del código italiano de 1.889. Sobra decir que se justifica actualmente esta "dicotomía" como dice Luis Carlos Pérez, ni la adición casi irrestricta a la legislación italiana sobre el particular, siendo, como en realidad lo es, tan distinta la economía italiana a la nuestra.

### *Concepto del Delito Económico.*

Luis Carlos Pérez, a quien ya conocemos como expositor profundo, y que se esmera en su obra por ocultar su marcada tendencia socialista por lo que respecta al campo de la economía, afirma que por delito económico "...es forzoso entender la violación del derecho que asiste a los asociados, sin distinción de clases, para beneficiarse con la riqueza creada por el trabajo" (2); y, agrega más adelante, como previendo una crítica política que "...Este concepto unifica los criterios liberal y socialista sobre el delito económico. El liberal, en cuanto estima que la infracción consiste en lesionar la libre competencia. El socialista, en cuanto radica la criminalidad en el ataque a la propiedad común de los instrumentos de producción y de las materias primas, así como a la circulación de mercancías que van a satisfacer las necesidades de todos, según el esfuerzo de cada uno". (1).

Yo comparto la tesis de Luis Carlos Pérez en cuanto a que no es el ataque al interés profesional de comerciantes o industriales lo que cons-

(1) Maggiore. Derecho Penal. t. IV. Ed. Temis. Bogotá. 1.955. pg. 5-6.

(2) Luis C. Pérez. Manual de derecho penal, p. 110, Temis, 1957, Bogotá

tituye el delito económico, por cuanto según mi parecer no es el interés económico tutelado por la norma, o cualquier otro interés de naturaleza pecuniaria lo que caracteriza al derecho penal económico, sino la esencia exclusivamente económica del precepto cuya violación se sanciona penalmente, sea que dicha norma económica conlleve la sanción respectiva, o determine una conducta especial para los individuos, conducta cuya violación esté prevista, en una u otra forma, por el código penal u otra disposición, como delito especial (económico).

Para el doctor Luis Carlos Pérez, la única riqueza que es protegible por medio de las normas que tipifican el delito económico, es la "riqueza creada por el trabajo", como si no fueran igualmente protegibles el trabajo mismo, los recursos naturales (a los cuales él conoce con el nombre de "objetos de trabajo" (1) y demás bienes económicos que no han conocido aún la mano del hombre, o los que la han conocido, y a los cuales da el nombre de "materia prima" (2). Los asociados tienen derecho a beneficiarse, al igual que el Estado, no sólo con la riqueza creada por el trabajo, sino también con los bienes económicos naturales hayan sido obtenidos con la actividad humana o no, y con el trabajo mismo. Entonces, no es el derecho a beneficiarse de la riqueza creada por el trabajo solamente, el que demanda del Estado una sanción para su violador, sino el derecho a beneficiarse de toda clase de riquezas, y aún del trabajo mismo.

Mas esta forma de presentación del problema se queda en la base elemental que es la riqueza considerada frente al proceso económico total, a sus momentos y a sus medios. De ahí que sea en realidad difícil —mas no imposible— definir lo que se entiende por delito económico.

Esa dificultad fue reconocida por el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología, reunido en Santiago de Chile en el año de 1.941, en donde se prescindió de dar la definición del delito económico, precisamente, por la falta de un criterio uniforme sobre la economía y lo económico como bienes protegibles penalmente. Se aconsejó fundar la denominación del delito económico en figuras jurídicas que definan los siguientes hechos como violatorios del ordenamiento económico, según la cita de Luis Carlos Pérez:

"1) Los que estén dirigidos a producir la alteración de los precios de los artículos de primera necesidad, ya sea mediante su acaparamiento, ya por el concierto y acuerdo entre los productores o distribuidores, ya por el desobedecimiento a las órdenes de la autoridad que fijen precios máximos, o por cualesquiera otras maniobras;

(1) y (2). Luis Carlos Pérez. ob. cit. pág. 130.

"2) La destrucción voluntaria de riquezas que cause daño social;  
"3) La usura por el sólo hecho de exceder el límite legal del interés en el préstamo de dinero;

"4) La no explotación de medios de producir riquezas en el mismo caso;

"5) Los actos de las mayorías en las sociedades por acciones, dirigidos a producir el lucro personal de los individuos que las componen, en detrimento del interés del grupo societario". (1).

Pero nosotros no podemos contentarnos con reconocer esa dificultad de precisión que ofrece el concepto de delito económico, y mucho menos, con aceptar la visión reducida de Luis Carlos Pérez. Es necesario hallar un criterio global que sin pecar de indefinido comprenda los factores del proceso económico y las relaciones económicas en que se desarrolla dicho proceso o los momentos en que se divide.

Partiendo de la definición que dimos sobre el derecho económico en general, y de la característica que aceptamos como propia del derecho penal económico, podemos definir el delito económico como *todo acto punible, positivo o negativo, que directa o indirectamente viola una relación o situación económica reconocida legalmente —o el conjunto de esas relaciones o situaciones—, sea que ella se de en el proceso económico total o en uno de sus momentos.*

Vamos a estudiar las partes de que se compone esta definición:

"acto punible". La punibilidad es la consecuencia del delito, o de la acción ilícita, es decir, su sanción específica.

"(acto) positivo o negativo". Sabemos que la ley penal se puede violar por acción (acto positivo) o por omisión (acto negativo). Los actos positivos pueden ser ejecutados por personas normales, de mente sana o no, y estar dirigidos a entorpecer los factores de la economía o las relaciones en que se dan los fenómenos económicos de producción agraria o industrial, cambio, circulación y consumo, en cuanto ellas signifiquen actividad para satisfacer necesidades humanas individuales o colectivas. Esos actos positivos pueden igualmente estar dirigidos a perjudicar el empleo normal de los medios adecuados para satisfacer esas necesidades en la forma más beneficiosa posible.

Los actos negativos también inciden en las relaciones (económicas) que desarrollan los fenómenos económicos en cuanto la omisión de una acción puede significar un perjuicio a la economía en general o a los asociados como sujetos de relaciones económicas, o como poseedores de

(1) Luis Carlos Pérez. ob. cit. pág. 112.

derechos subjetivos públicos y económicos que exijan una determinada conducta del Estado o de la sociedad en su beneficio.

*“que directa o indirectamente viola una relación o situación económica reconocida legalmente”.*

Las acciones o las omisiones pueden surtir sus efectos directa o indirectamente. En otras palabras, el efecto dañino o políticamente dañoso como decía Carrara, producido por la conducta positiva o negativa del hombre, puede producirse como consecuencia directa de esa conducta, o de una manera indirecta, v. gr. cuando en el proceso económico o en uno de sus momentos la resultante normal querida por la ley no se da por una interferencia en los medios económicos conocidos como bienes presatisfacientes: la materia prima; el capital, el trabajo, etc.

Ahora bien, relación económica reconocida por la ley es aquella por virtud de la cual los hombres, según un ordenamiento jurídico-económico, se ocupan de satisfacer las necesidades de los demás a cambio de hacer que las suyas propias encuentren plena satisfacción, sea que ese ordenamiento esté compuesto por leyes civiles o comerciales generales, o por leyes económicas específicas.

El conjunto de esas relaciones y situaciones económicas constituye el llamado orden económico nacional, o economía nacional, y cualquier acto lesivo de esa economía integra un delito económico, punible según el perjuicio causado a dicha economía o a los consumidores. Claro está que en la economía de un país existen renglones primarios al lado de los secundarios, de acuerdo con el grado de desarrollo económico de ese país. En Colombia, por ejemplo, el café y el azúcar son renglones primarios junto con la industria. En otros países serán renglones primarios los productos industriales o manufacturados, o los productos agrícolas, o los intermedios, etc.

*“Sea que dicha relación o situación se dé en el proceso económico total o en uno de sus momentos”.*

Sabemos que la adquisición de los medios escasos que constituye la actividad económica envuelve un proceso en el que toman parte factores tales como el capital, el trabajo, y los demás bienes presatisfacientes, naturales, humanos o mixtos, y el cual proceso puede consumarse en etapas de producción, circulación y consumo, requiriéndose unas veces el tránsito por todas, bastando en otras la actividad en una.

Pues bien, la relación económica puede comprender el puente entre la producción y el consumo, por ocurrir en una serie ininterrumpida desde la formación de la riqueza, su transformación, distribución y consumo, o darse en uno de estos momentos únicamente, sea en forma ais-

lada o en forma reiterada. En uno y otro caso abarca los medios adecuados para la realización, sea del proceso o de la etapa, y toda regulación que con ocasión de estos medios se realice, se considera estrictamente económica. En forma tal que su violación es sancionada penalmente por configurar un ilícito de naturaleza económica.

Hace poco vimos que el conjunto de relaciones y situaciones económicas reconocidas legalmente forma el llamado orden económico. Diremos ahora que este concepto debe entenderse en el sentido público que le dimos en el capítulo tercero de este ensayo. De ahí que todo acto violatorio de ese orden público económico sea también un delito económico, y que la definición de R. Borzutzky para quien el delito económico es “...toda acción u omisión que viole el orden público económico...” (1), no sea tan “confusa” como anota Luis Carlos Pérez, de quien es la cita pre-inserta, aunque sea innegable su generalidad.

Yo no disimulo la dificultad que existe en bajar de las anteriores consideraciones a la realidad de la ley penal, entre otras cosas porque la ley penal debe ser más específica y determinar con claridad los actos constitutivos del delito económico en cada caso. Pero ésta característica de especificación de la ley penal no se opone a las concepciones generales que en la delimitación del campo del delito económico hemos hecho, en primer lugar porque la finalidad de una teoría es servir de pauta a las normas concretas tipificadoras de la acción o hecho punible; y, en segundo lugar, porque la permeabilidad social que reviste el derecho económico, exige a la ley penal de idéntica naturaleza, acomodarse a la realidad del medio y de sus hombres, y sabemos que en el campo de las relaciones económicas la astucia de los hombres se acrecienta y estimula, especialmente cuando la lenidad de las autoridades y del sistema adoptado no permite actuar con la prontitud y eficacia que el bienestar económico exige para impedir la turbación del orden y que se burlen los intereses de las mayorías, razón por la cual es preciso que la ley penal avance hasta esas situaciones antijurídicas.

Por este motivo las disposiciones penales económicas, sea que se encuentren en el código o en leyes especiales, son casuistas por excelencia y tratan de llegar hasta los vericuetos que el ingenio humano ha inventado para engañar, dentro de la ley muchas veces, a sus semejantes. Es que la avidez por la riqueza es incontrolable y no mira los considerandos morales o éticos que rigen en la sociedad, ni las prescripciones religiosas.

(1) R. Borzutzky. cit. de Luis Carlos Pérez. ob. cit. pág. 113.

### *Sujeto Activo del Delito Económico.*

Habíamos dicho en otra oportunidad que el derecho económico por no ser profesional tiene como titular a todas las personas capaces, naturales o jurídicas, públicas o privadas. Pues bien para los efectos de determinar el sujeto activo del delito económico, tal consideración no sólo es improbable sino que carece en principio de utilidad. El hombre, solamente el hombre como persona física puede ser sujeto activo de delitos de esta naturaleza, así obre en representación o a nombre de una persona jurídica privada o pública, pues éstas si bien no están sujetas a represión, es decir, a sanciones de orden penal, sin son pasibles de sanciones administrativas y civiles "adecuadas a la violación del orden jurídico (multa, suspensión, obligación de resarcir, disolución)", como acertadamente observa el profesor Mesa Velásquez, para quien "Sólo el hombre puede ser agente imputable de una infracción" (1), toda vez que según la afirmación de Manzini, citado por aquél, "...Puesto que la personalidad y la capacidad de derecho se fundan sobre los elementos bio-psicológicos de la actividad individual y de la voluntad, solamente el hombre puede considerarse como el verdadero sujeto de derechos, porque él solo reúne en sí dichos elementos" (2).

De esta manera, los actos que ejecuta un gerente o un representante de una persona jurídica a nombre de ésta, no sólo lo colocan (al gerente o representante) dentro de los límites de la ley penal para efectos de imponerle una sanción represiva, sino que repercuten en la persona jurídica en forma de sanciones administrativas o civiles, pues en las más de las veces tiene que soportar multas, obligaciones de resarcir, o prohibiciones de ejercer determinada actividad, cuando no es la cancelación o disolución de la persona jurídica. Otras veces los actos ejecutados por el representante de la persona o del establecimiento comercial, apenas son pasibles de sanciones civiles o administrativas, sanciones que ha de soportar únicamente la persona moral. Cuando, por ejemplo, se aumenta sin las formalidades exigidas por el Decreto 1.479 de 1.963, el precio de un artículo de consumo de los conocidos como de primera necesidad, la sanción que consiste en una multa o en el decomiso de los artículos, se aplica a la persona jurídica o al establecimiento, cuando son éstos quienes han autorizado tal alteración, o al propietario del negocio cuando no se trata de una persona jurídica. Otro tanto ocurre

(1) L. E. Mesa Velásquez. ob. cit. pág. 94.

(2) Manzini. cit. de Mesa Velásquez. ob. cit. pág. 95.

cuando una sociedad de tipo comercial, esencialmente económica, ejecuta actos contrarios a la moral, las buenas costumbres o el orden público o legal, o tiende a un objeto irreal o ilícito, o "al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de la industria" (1).

En cualquiera de los anteriores casos la sanción penal propiamente dicha no existe contra el autor de la medida, a no ser que ella integre un delito más grave, y solamente son procedentes las sanciones civiles o administrativas ya dichas. La razón parece hallarse en la consideración de que las medidas represivas surtirían efectos negativos en un campo tan propicio como el comercio o fenómeno de intermediación y circulación—, en donde cada cual aspira a obtener el mayor provecho. De otra parte, si así se procediera más de la mitad de los que se dedican a esas actividades o negocios estarían tras los muros de un penal.

Huelga decir que ni el Estado ni las demás personas públicas, pueden ser sujetos de delitos económicos, en primer lugar porque si sus representantes violan las prescripciones económicas lo hacen en virtud del poder administrador y como funcionarios públicos, lo que los hace acreedores a una responsabilidad administrativa especial, y, en segundo lugar porque si por un acto particular de los órganos estatales se causa un perjuicio a una persona o se lesiona un derecho suyo legítimamente adquirido, la responsabilidad extracontractual opera no propiamente como consecuencia de un ilícito económico, sino por obra del Estado de derecho, que hace tan obligatorias las disposiciones legales para los asociados como para los organismos públicos.

### *El Objeto Jurídico del Delito Económico.*

El problema del objeto jurídico tutelado por la ley penal económica es complejo, especialmente porque dicho objeto, constituido por el derecho, bien o interés jurídico económico, individual o colectivo, protegido por ella, puede ser muy variado; fuera de que depende en muchos casos de los fines que persigue la norma económica o de las relaciones que en su desarrollo se presenten.

Así, unas veces se tratará de defender la economía nacional, entendida ésta en sus momentos más importantes, en los factores que concurren a integrar su unidad como la naturaleza, el capital y el trabajo, y demás instrumentos o medios económicos. A esta finalidad corresponden los siguientes artículos del C. Penal:

Art. 276.- El que destruya materias primas o productos agrícolas

(1) Dto. 2521 de 1.950 art. 6.

o industriales de producción, causando un grave perjuicio a la riqueza del país o a los consumidores, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de ciento a tres mil pesos.

Art. 279.- El que dentro del país o en el exterior publique o de cualquiera manera divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que pongan en peligro la economía nacional o el crédito público, incurrirá en prisión de uno a seis años y en multa de ciento a dos mil pesos. La pena se aumentará en una tercera parte si se ha obrado para favorecer extranjeros.

Art. 278.- El que difunda una enfermedad en animales o plantas que interesen a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria del país, incurrirá en prisión de.... Si se trata de plantaciones de café o de cualquier otro fruto de exportación, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Dto. Ley 2535 de 1.955, art. 3º.- Prohíbese igualmente toda información parcial o totalmente falsa, exagerada o tendenciosa, que ponga en peligro la economía nacional o el crédito público, o produzca desconcierto o pánico en los mercados.

Además, existen otras disposiciones específicamente financieras, relativas a impuestos, aduanas y privilegios, que buscan la defensa de la economía nacional, pues la satisfacción de las necesidades públicas, única justificación de los impuestos demanda sanciones contra quienes desconozcan dichas imposiciones, de la misma manera que el régimen de aduanas con su represión al contrabando ampara los productos y materias primas nacionales.

Otras veces se trata de amparar a un sector de la economía nacional contra la acción de los otros, v. gr. a los consumidores. Así se desprende de los siguientes textos legales:

Art. 276.- Ya transcrito. Recuérdese que allí se exige que la destrucción cauce un grave perjuicio a la riqueza del país o a los *consumidores*...

Art. 271.- —art. 1º ley 80 de 1.948—. El que difundiendo noticias falsas, o usando de otro medio fraudulento, determine en el mercado público o en las bolsas de comercio, un aumento o disminución en el precio de los salarios, víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o moneda, incurrirá en prisión de seis meses a tres años, y en multa de ciento a dos mil pesos.

En la misma sanción incurrirá el que provoque los anteriores resultados, por la obtención y guarda de valores o efectos susceptibles de expendio, o el que aprovechando las circunstancias económicas del momen-

to obtuviere ganancias ilícitas. Es entendido que en la misma sanción incurrirá quien obtenga ganancias ilícitas contraviniendo las disposiciones vigentes sobre el control de precios, o almacenamiento de víveres o mercancías.

Art. 284. —Decreto 534 de 1.954 art. 4º— Al comerciante al por mayor, o al detalle que se encontraren pesas o medidas alteradas, incompletas o disminuídas, incurrirá en la pena de uno a cuatro años de colonia penal, en multa de quinientos a mil pesos a favor del respectivo municipio, y en pérdida del derecho a ejercer cualquier actividad comercial.

Art. 1º Decreto 1.479 de 1.963.- Toda modificación que se pretenda en los precios de venta fijados por la Superintendencia de Regulación Económica o en los precios de venta de los artículos de primera necesidad, de consumo popular, o de uso doméstico, de producción nacional o extranjera vigentes en la fecha del presente decreto, y toda modificación en los descuentos o porcentajes concedidos por los productores, fabricantes o comerciantes mayoristas o sus agentes o distribuidores, deberá comunicarse y justificarse ante la Superintendencia de Regulación Económica, acompañando para ello los precios de venta que regían en la fecha del presente Decreto, los estudios e informes estadísticos sobre producción, costos, volumen de ventas y demás informaciones que exija la Superintendencia, la cual podrá rechazar tales modificaciones, y en este evento determinar los precios de venta, descuentos o porcentajes y la fecha de vigencia de los mismos.

Existen, además, otras disposiciones referidas al mismo objeto de amparar a los consumidores, tales como las que organizan el control de precios, y entidades de la categoría de la Superintendencia de Regulación Económica, el Instituto Nacional de Abastecimientos, etc.

En otras oportunidades el objeto jurídico que demanda la tutela de la ley penal económica, se radica en la defensa de la industria y el comercio, en cuanto ellas significan actividad económica que debe ser tutelada, a fin de defender el resultado de una actividad dirigida a la satisfacción de necesidades sociales. A esta finalidad obedecen los artículos siguientes del C. Penal:

Art. 277.- El que ponga en venta o haga circular en los mercados nacionales o extranjeros, productos agrícolas o industriales, con nombres, marcas, signos distintivos falsificados o alterados, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y multa de quinientos a tres mil pesos.

Con esta disposición, según Luis Carlos Pérez, "La ley persigue que los productos lanzados a la circulación sean tan genuinos como su nom-

bre lo indique y que no haya confusión en la esencia, sobre todo cuando se trata de artículos de exportación o de cambio internacional, ya que sobre la buena calidad e integridad de éstos reposa gran parte de la vida económica" (1).

Art. 280.- El que revele noticias relativas a descubrimientos, invenciones científicas o aplicaciones industriales, que deban permanecer en secreto y que haya conocido por razón de su estado u oficio, arte o profesión, incurrirá, mediante petición de parte, en arresto de un mes a un año y en multa de cincuenta a mil pesos.

Esta disposición, en opinión del mismo autor, "...es un modelo del exclusivismo en que se amparan los usufructuarios de los instrumentos de producción para poder subsistir en el caos de la concurrencia... En lugar de proteger el desarrollo industrial del país, lo frena, lo perjudica, al someterlo a páutas de esta naturaleza" (2).

Al mismo propósito de proteger la industria y el comercio responden las disposiciones que prohíben las prácticas restrictivas del comercio y la competencia desleal, tales como la ley 59 de 1.936 aprobatoria de la Convención de Washington sobre protección marcaria y comercial celebrada en el año de 1.929; la ley 31 de 1.925; la ley 155 de 1.959 y su decreto reglamentario 3226 de 1.961 y el Decreto-Ley 3307 de diciembre 30 de 1.963, siendo de observarse que la sanción impuesta por la comisión de este ilícito sólo excepcionalmente es de naturaleza penal propiamente, aunque se considere tal acto como delito económico.

#### *Sujeto Pasivo del Delito Económico.*

Podemos considerar como sujeto pasivo del delito económico al titular del derecho, bien o interés jurídico económico tutelado por la ley penal económica. En unos casos ese sujeto se confunde con el llamado por Ferri "sujeto pasivo jurídicamente formal". Así ocurre por ejemplo cuando no hay una persona particular, natural o jurídica, directamente ofendida por el hecho, como en el caso de los llamados delitos contra la economía Nacional o la riqueza del país. En otras oportunidades el sujeto pasivo de la infracción penal económica, es un sujeto plural, es decir, compuesto por un gremio o conjunto de individuos unidos por la comunidad de oficio, arte, o intereses, tal como acontece con los industriales, comerciantes, consumidores, obreros, profesionales, etc.

(1) Luis Carlos Pérez. ob. cit. pág. 134

(2) Luis Carlos Pérez. ob. cit. pág. 143

Por último, el sujeto pasivo del delito económico puede ser una persona natural o jurídica. El caso más patente es el de la competencia desleal entre comerciantes, yaún la que se presenta entre los industriales o productores, y entre los profesionales, amén de la que ocurre entre los propietarios.

#### *Algunas consideraciones sobre el Dolo en los Delitos Económicos.*

Los delitos económicos que desde un punto de vista general hemos estudiado en este acápite que ya toca a su fin requieren para su perfeccionamiento, la concurrencia del elemento intencional llamado dolo; sin perjuicio de que en una gran parte de ellos ese elemento psicológico no esté dirigido directamente a causar un daño económico o quebranto patrimonial, sino a obtener un provecho particular, o en otros casos, una ganancia ilícita. En estas hipótesis aunque el perjuicio no sea querido directamente lo es indirectamente, pues la ganancia exagerada, por ejemplo, supone una lesión inmoderada en el patrimonio de quien la soporta, y no se puede querer lo uno sin esperar la otra. Esa persona que soporta la lesión de su derecho, o bien jurídico-económico, reconocido por la ley, es, como acabamos de ver, el sujeto pasivo del delito económico.

El elemento psicológico debe estar dirigido a causar un daño grave, y debe causarlo, en el caso del art. 276 del C. Penal, en perjuicio de la riqueza pública o de los consumidores, sea destruyendo materias primas productos agrícolas o forestales, productos industriales, instrumentos de producción, etc.

En otros delitos el daño puede no ser grave, como ocurre en el integrado por la difusión de enfermedades en animales o plantas que interesen a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria del país, según previene el art. 278 idem, disposición ésta que agrava la responsabilidad cuando se trata del café o de otros productos exportables; y, aún en ilícitos como el sancionado en el art. 279 del código penal, se exige, además, de la intención específica de producir un peligro para la economía nacional o el crédito público por los medios allí descritos, que ese peligro sea evidente, y que esa evidencia se constate objetivamente.

Al paso que en unos delitos basta la existencia de un dolo específico, como en el caso del art. 277 ibídem, que exige al distribuidor el conocimiento de que los productos tienen un distintivo que no les corresponde, en otros ese dolo es general y determinado, tal como acontece

con el art. 280 del C. Penal que sanciona el hecho de revelar noticias relativas a descubrimientos, invenciones científicas o aplicaciones industriales, que deban permanecer en secreto, requiriéndose, además, que hayan sido conocidas por razón del estado, arte, profesión u oficio de quien las revele.

En el agiotaje, ilícito sancionado por el art. 1º de la ley 80 de 1.948, el elemento psicológico está dirigido a obtener una ganancia particular. En esto radica la naturaleza de su ilicitud: en la maniobra engañosa para perjudicar a otros en provecho propio, provocando o determinando oscilaciones económicas ficticias. Es por tanto un ilícito de resultado. El agiotaje, dice Luis Carlos Pérez, por esencia el delito de especulación, cuyo contenido doloso está caracterizado por lo que se acaba de decir: determinar las fluctuaciones en bolsas y demás mercados” (1). En la naturaleza de la ganancia estriba principalmente la diferencia entre el comunmente llamado agiotaje y el conocido por el nombre de acaparamiento, al cual se refiere el inciso 2º del art. 1º de la ley 80 de 1.948. Esta infracción, además de exigir un aprovechamiento o ganancia ilícita, o lucro inmoderado, para su perfeccionamiento, señala los medios por los cuales se puede incurrir en ella, a saber: a) aprovechando las circunstancias económicas del momento; b) contraviniendo las normas sobre el control de precios, y c) almacenando víveres o mercancías.

Las otras infracciones de naturaleza económica demandan de la misma manera la presencia de ese elemento intencional, unas veces en forma específica, otras de una manera general, determinada o indeterminada. Dificilmente se presenta un caso en donde el elemento intencional sea la culpa, al menos, no la conocemos en los delitos que hemos conocido como económicos integrando su existencia legal.

Para terminar, hemos de observar que existe en el código como delito de naturaleza económica el llamado fraude o violencia en las licitaciones, sancionado en el art. 282. Aunque a primera vista parece discutible su entidad económica, la consideración general de que por medio de los remates el Estado busca obtener el mayor provecho en la venta de sus bienes, o adquirir a un precio más económico los que demanda su normal funcionamiento, llena de contenido económico tal ilícito, el cual, por el aspecto intencional requiere para su integración que se infunda temor al ejercicio de la libertad de las personas para que se abstengan de intervenir en las subastas o en las licitaciones, temor que debe alcanzarse por medios violentos o fraudulentos.

---

(1) Luis Carlos Pérez. ob. cit. pág. 153.